



AEG

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ACADEMIA T SPA.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-044-2017

Santiago, 20 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002") en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 559 exenta, de fecha 9 de junio de 2017, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4. Que, con fecha 28 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Academia T SpA, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017 por constatarse un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención con fecha 23 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

5. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida a Academia T SpA y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes con fecha 1 de julio de 2017. Lo anterior, de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170094091877.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2017, establece en su Resuelvo IV que, conforme al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 10 de julio de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, doña Claudia Paéz Jiménez, representante legal de Academia T SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

8. Que, con fecha 12 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/D-044-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

9. Que, con fecha 17 de julio, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña Claudia Paéz Jiménez concurrió a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



10. Que, con fecha 25 de julio de 2017, y encontrándose dentro de plazo, doña Claudia Páez Jiménez presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con fecha 8 de agosto de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 575/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-044-2017, esta Superintendencia, previo a proveer, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Academia T SpA; otorgando en dicha resolución el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la misma para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

13. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se notificó personalmente a Academia T SpA de la Res. Ex. N° 3/Rol D-044-2017, constando ello en la respectiva acta de notificación personal.

14. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/D-044-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 2 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

15. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, doña Claudia Páez Jiménez, representante legal de Academia T SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, y encontrándose dentro de plazo, doña Claudia Páez Jiménez presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido. En dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos: dibujo de plano del gimnasio, correspondiente a la Sala N° 1 y Sala N° 2; calendario de clases del gimnasio, documento de asesoramiento técnico firmado por doña Consuelo Méndez Cajales que contiene las recomendaciones pertinentes; documento de asesoramiento técnico firmado por doña Consuelo Méndez Cajales que contiene las observaciones de segunda visita al gimnasio; imagen frontal de parlante Titan 12; imagen trasera de parlante Titan 12; imagen de parlante Fiddler; copia de boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 29; copia de factura electrónica N° 497687, de fecha 1 de agosto de 2017; y copia de factura electrónica N° 2606401, de fecha 2017

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por

Academia T SpA.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

17. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”) definen el Programa de Cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

19. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

20. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

21. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

22. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *“a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”*

23. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

24. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Academia T SpA.

25. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-044-2017, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Academia T SpA de fecha 25 de julio de 2017 -referido en el considerando 10 de la presente resolución-, se incorporaran las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

26. Para tal efecto, se incorporaron observaciones generales al Programa de Cumplimiento, referidas, en primer lugar, a la indicación del hecho que se estima constitutivo de infracción. En segundo lugar, se indicó al titular que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental; en cambio, las medidas de gestión no implican una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración solo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa. En tercer lugar, y en relación a la observación anterior, se le indicó al titular que debía incluir medidas cuyo efecto sea la mitigación directa de la emisión de ruido generada por el gimnasio, de manera tal que permitan acreditar una disminución importante de éste y garanticen el cumplimiento en el tiempo de la referida normativa ambiental, para lo cual se le señalaron algunos ejemplos de medidas de mitigación. En cuarto lugar, se le indicó al titular que era imperativo redactar de forma clara, precisa y completa, las acciones y metas del Programa de Cumplimiento, con objeto de una mejor comprensión y evaluación de la efectividad de las medidas propuesta, y por consiguiente, acreditación de su cabal cumplimiento. En quinto lugar, se le indicó al titular la fecha desde la cual se debían contar los plazos de ejecución involucrados en el Programa de Cumplimiento. En sexto lugar, se le recomendó al titular que para una mejor comprensión del Programa de Cumplimiento se señalaran los anexos pertinentes a cada acción. En séptimo lugar, para la acreditación de los costos asociados, se le indicó al titular que debía presentar en conjunto con el Programa de Cumplimiento (anexos) los respectivos respaldos, órdenes de compra, cotizaciones, entre otros. Y finalmente, en octavo lugar, se le solicitó al titular acompañar al Programa de Cumplimiento, un plano del establecimiento que indicara los lugares exactos en que se implementarían las medidas propuestas, agregándose, además, que se valoraría positivamente si

en dicho plano se indicaban las ventanas, puertas y paredes que posee el gimnasio y las clases que se desarrollan en cada salón o sala del gimnasio.

27. Asimismo, se incorporaron observaciones a las acciones y medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento, enfocadas principalmente a la precisión de acciones y metas, o bien, a redefinir algunas de ellas; y a la incorporación de medios de verificación que acreditaran el cumplimiento permanente y efectivo de las mismas; entre otros. Por otra parte, cabe hacer presente que respecto de la acción N° 4, se le reiteró al titular la naturaleza de gestión de dicha acción, razón por la cual se le recomendó que la capacitación incluyera una instrucción de la zona de emplazamiento del gimnasio y el máximo de decibeles permitido en horario diurno y nocturno conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y las consecuencias administrativas y efectos negativos que conlleva la vulneración de dicha Norma de Emisión; además, se le solicitó capacitar a los profesores, respecto del Programa de Cumplimiento, en particular, sobre la acción N° 3. Así también, respecto de la acción N° 5, se le señaló que no podía ser considerada como una medida de mitigación directa, por lo cual se le solicitó que indicara los puntos en que se instalarían dichas planchas, que explicara cómo su instalación incidiría en la minimización de los NPS emitidos y que precisara el material de las mismas. Respecto de la acción n° 6, cabe destacar que se le solicitó redefinir dicha acción, indicando que se instalaría un limitador acústico y el costo asociado a la misma; además, se le indicó que en caso de no redefinir, incorporara un medio de verificación que acreditará el cumplimiento permanente y efectivo de la acción, de lo contrario, que se eliminase. Finalmente, cabe destacar como observación a las acciones, que se le solicitó al titular incorporar las acciones obligatorias de los Programas de Cumplimiento de Ruido y su contenido, razón por la cual respecto de la medición final se le hizo presente que ella debía ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por esta Superintendencia, y que en caso de problemas acreditados e informados a esta Superintendencia, podía ser realizada con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; o bien, de no ser ello posible, que la medición se llevara a cabo por empresas que hubieren realizado aquella actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición fuera igualmente acreditada e informada a esta Superintendencia.

28. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se notificó personalmente a Academia T SpA de la Res. Ex. N° 3/Rol D-044-2017, constando ello en la respectiva acta de notificación personal.

29. De esta forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

30. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, Academia T SpA presentó un Programa de Cumplimiento Refundido para acoger las observaciones realizadas por la SMA, indicando que "(1) La acción N° 4, referida a la capacitación de profesores, fue eliminada debido a que, según lo señalado, constituía una medida de gestión. Igualmente se instruyó a los profesores respecto del uso del nuevo equipo. (2) La acción N° 5, referida a las planchas de reemplazo, fue eliminada ya que, según lo señalado, no satisface el objetivo del programa de cumplimiento para ser

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

considerada una medida de mitigación directa. (3) La acción N° 6, referida a dejar un volumen definido, fue eliminada ya que el nuevo equipo tiene 450 dB menos de los que se estaba utilizando, por lo cual no se instalaría un limitador acústico como se recomienda. (4) Adjunto un bosquejo de las salas en las cuales se están realizando las medidas, ya que no tenemos planos por los tiene el arquitecto del dueño de la propiedad”.

31. Cabe destacar que Academia T SpA, en su presentación de 26 de septiembre, eliminó las siguientes acciones, que se encontraban contempladas en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 25 de julio de 2017: i) capacitar a los profesores en la utilización de los nuevos equipos de sonido; ii) reemplazar las planchas del cielo que no están o que están en mal estado; iii) dejar con un máximo definido y fijo el volumen de los nuevos equipos de sonido.

32. Asimismo, cabe destacar respecto de la acción N° 1, correspondiente al asesoramiento por un profesional del área y debidamente acreditado, Academia T SpA no acompañó en el Programa de Cumplimiento Refundido, documentación que acreditara la competencia de dicho técnico del profesional.

33. Asimismo, cabe destacar que respecto de la acción obligatoria consistente en la realización de una medición, Academia T SpA no señaló, que dicha medición la realizaría con una ETFA, o con una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, o bien, con una empresa que hubiere realizado aquella actividad hasta el momento, siempre y cuando, cumpliera con su obligación de acreditar e informar a esta Superintendencia las circunstancias que no hubieren permitido realizar dicha medición con una ETFA o empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado. Por el contrario, Academia T SpA, no acogió las observaciones realizadas, limitándose a mencionar que realizaría una medición y su objetivo.

34. Asimismo, cabe destacar que respecto de la acción obligatoria consistente en un reporte final, Academia T SpA no indicó plazo de ejecución, ni costos asociados.

35. En consecuencia, se procederá a analizar el referido Programa de Cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en los siguientes considerandos.

36. Criterio de Integridad

37. Conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del reglamento, el criterio de integridad está referido a que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”*.

38. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 26 de septiembre de 2017, contiene acciones destinadas a hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, esto es, la obtención con fecha 23 de agosto del año 2016,



de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

39. En relación a este hecho, es necesario destacar que Academia T SpA propuso como acciones principales las siguientes: 1) Asesoramiento de parte de un profesional del área, debidamente acreditado, para la realización de un informe que analice el estado inicial del gimnasio, las fuentes de emisión que tiene y señale las recomendaciones técnicas a realizar por el establecimiento; 2) Reemplazar el actual equipo de la saña N° 1 (dos parlantes de 250 watts) por uno de menor potencia (50 watts); 3) Reemplazar el actual equipo de la sala N° 2 (dos parlantes de 250 watts) por uno de menor potencia (50 watts); 4) Eliminar la utilización de micrófono para la clase de spinning.

40. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 22 de junio de 2017, cumple con el criterio de integridad, en relación con los hechos objeto de los cargos.

41. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2015, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Sociedad Inmobiliaria CR S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

42. Criterio de Eficacia

43. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

44. Que, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, esto es, la obtención con fecha 23 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II; esta Superintendencia, solicitó mediante una observación general al Programa de Cumplimiento presentado por Academia T SpA, la incorporación de una medida de mitigación directa, para la cual se le indicaron ejemplos de posibles acciones a realizar, cuestión que no fue acogida por el titular en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado.

45. En relación a este hecho, es necesario destacar que Academia T SpA propuso como acciones principales las siguientes: 1) Asesoramiento de parte de un profesional del área, debidamente acreditado, para la realización de un informe que analice el

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

estado inicial del gimnasio, las fuentes de emisión que tiene y señale las recomendaciones técnicas a realizar por el establecimiento; 2) Reemplazar el actual equipo de la sala N° 1 (dos parlantes de 250 watts) por uno de menor potencia (50 watts); 3) Reemplazar el actual equipo de la sala N° 2 (dos parlantes de 250 watts) por uno de menor potencia (50 watts); 4) Eliminar la utilización de micrófono para la clase de spinning.

46. Que, respecto de la acción N° 1, es necesario hacer presente que es considerada una acción de gestión, y por tanto, complementaria, debido a que no se sustenta por sí sola para garantizar el cumplimiento efectivo y permanente de la norma de emisión incumplida por Academia T SpA. Por tanto, la acción en sí misma, adolece de eficacia, cuestión que resulta más evidente aún, al no haber acompañado el titular en el Programa de Cumplimiento, los documentos que acreditaran la competencia técnica de la profesional encargada del asesoramiento.

47. Que, respecto de la acción N° 2 y 3, en concordancia a lo señalado, son consideradas como acciones de gestión, dado que a pesar de que su implementación permite la disminución de las emisiones de ruido generado por los parlantes, la permanencia de dicha acción no puede ser verificable, lo cual conlleva a que las acciones en sí mismas adolezcan de la eficacia requerida.

48. Que, asimismo, la acción N° 4 es considerada una acción de gestión, debido a que su permanencia en el tiempo, y en consecuencia su eficacia, no puede ser verificable. Por tanto, la acción en sí misma, adolece del estándar de eficacia necesario, cuestión que resulta más evidente aún, al tener presente que los parlantes de reemplazo correspondientes a las acciones N° 2 y 3, disponen de entradas para conectar micrófonos.

49. Asimismo, las acciones eliminadas por el titular en el Programa de Cumplimiento Refundido, tenían naturaleza de gestión, y por tanto, en cuanto acciones complementarias, esta Superintendencia realizó las siguientes observaciones: respecto de la acción N° 5 se solicitó Academia T SpA que explicara cómo la instalación de las planchas faltantes incidiría en la minimización de los NPS; y, respecto de la acción N° 6, se le solicitó que en caso de no redefinir dicha acción, incorporara medios de verificación que acreditaran su cumplimiento permanente y efectivo. Sin embargo, conforme a lo ya indicado, la titular no acogió las observaciones, sino que eliminó dichas acciones.

50. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”¹.

¹ Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



51. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Academia T SpA, presentado con fecha 22 de junio de 2017, no cumple con el criterio I criterio de eficacia.

52. Criterio de Verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad, contenido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, está referido a que *"las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento"*.

54. En relación a la acción consistente en la acciones N° 2 y 3, consistentes en el cambio de parlantes de la Sala N° 1 y 2, por unos de menor potencia (50 watts), Academia T SpA acompaña como medios de verificación: dos fotografías del modelo de parlante que había originalmente (Titan 12, 250 watts de potencia); una fotografía de los parlantes de cambio (Fiddler, 50 watts de potencia); copia de factura electrónica N° 497687, de fecha 1 de agosto de 2017; y copia de factura electrónica N° 2606401, de fecha 2017. Que dichos medios, en concordancia con lo señalado en el criterio de eficacia de las mismas, solo permiten verificar la adquisición de los nuevos parlantes, pero no el cumplimiento en el tiempo de la acción comprometida, y consecuentemente, el cumplimiento en el tiempo de la normativa infringida.

55. Asimismo, respecto de la acción n° 4, correspondiente a la eliminación de los micrófonos, Academia T SpA acompañó como medio de verificación un documento firmado por la profesional encargada del asesoramiento, en el cual señala, entre otros, que *"se han eliminado los micrófonos utilizados para impartir clases de esta manera la música no supera los niveles sugeridos por la autoridad"*. Que dicho medio, no permite verificar la eficacia de la acción, puesto que por una parte, Academia T SpA no adjuntó los documentos que acreditaran la competencia técnica requeridos, y por otro lado, no se asegura el cumplimiento permanente de dicha acción.

56. Que, respecto de la acción final obligatoria, consistente al envío de un reporte final, Academia T SpA indicó que enviaría *"[...] una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas [...]"*. Asimismo, indicó que enviaría el resultado de la medición de ruido realizada luego de implementadas las medidas. Al respecto, cabe hacer presente que lo señalado no entrega certeza respecto de los medios de verificación a entregar, al utilizarse la palabra *"puede"*. Así también, Academia T SpA no asoció un costo ni un plazo de ejecución. Por tanto, dicha acción no establece el plazo de exigibilidad ni da certeza de los plazos de verificación a entregar.

57. OTRAS CONSIDERACIONES.

58. Asimismo, corresponde agregar que Academia T SpA, no acogió las observaciones realizada por esta Superintendencia relativas a la inclusión de nuevas medidas cuyo efecto sea la mitigación directa de la emisión de ruido generada por el gimnasio, de modo tal que permitan acreditar una disminución importante de éste y garanticen el cumplimiento en el tiempo de la normativa ambiental infringida.



59. Asimismo, Academia T SpA no acogió la observación relativa a que la medición final se realizara primeramente con una ETFA, o bien, con una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, o en el caso de impedimento, con una empresa que hubiere realizado aquella actividad hasta el momento. Lo anterior, siempre y cuando, cumpliera con su obligación de acreditar e informar a esta Superintendencia las circunstancias que no le hubieren permitido realizar dicha medición conforme a la prelación anteriormente dicha. Por el contrario, Academia T SpA se limitó a mencionar que realizaría una medición y su objetivo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ACADEMITA T SpA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 21° y siguientes de esta Resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados con fecha 26 de septiembre, referidos en los considerandos 16 de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue suspendido conforme a lo establecido en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-044-2017, esto es, 7 días hábiles.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Academia T SpA, domiciliado en Avenida Cristóbal Colón N° 6031, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Magdalena Alejandra Toro Stefanelli, domiciliada en Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y a la Sra. Orietta Stefanelli Santos, domiciliada en Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/1145
Carta Certificada:

- Sra. Claudia Andrea Páez Jiménez, Representante Legal de Academia T SpA. Avenida Cristóbal Colón N° 6031, comuna de las Condes, Región Metropolitana
- Srta. Magdalena Alejandra Toro Stefanelli. Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sra. Orietta Stefanelli Santos. Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol D-044-2017.